



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002180-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01958-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01958-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de agosto de 2022, interpuesto por **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA** contra la Carta N° 114- 2022-LTAIP-SG-MDB de fecha 1 de julio de 2022, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de junio de 2022

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2022, el recurrente requirió la entrega de la siguiente información: *"copia fedateada de los informes y memorandos de los años 2004 y 2005 de la Gerencia de Administración y Finanzas o de Unidad o Jefatura que hizo sus veces en aquellos años. Se requiere información solicitada se entregue de forma cronológica y ordenada".*

Mediante la Carta N° 114- 2022-LTAIP-SG-MDB de fecha 1 de julio de 2022, la entidad señaló: *"Al respecto a lo solicitado por el administrado y en cumplimiento de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud. d).- Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. En consecuencia, a fin de resolver y tramitar su solicitud es necesario que cumpla con el requisito señalado en el literal d) por lo que se solicita subsanar su solicitud presentada, en plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el presente, caso contrario se considerará como no presentada procediéndose al archivo de la misma, ya que las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública.(...)"*

Con fecha 26 de julio de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que: *"Los informes y memorandos son documentos generados por la Municipalidad de Breña, por lo tanto, su elaboración forma parte de la labor habitual como institución pública y que, por ende, debe ser conservada (...) que el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, razón por la cual no existe ningún motivo para denegar o impedir su entrega (...)"*.

Mediante Resolución 002050-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 641-2022-SG/MDB, la entidad señaló: *“En atención a ello, se le notificó al administrado la carta N° 114- 2022-LTAIP-SG-MDB de fecha 01 de julio de 2022, de acuerdo al numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; mediante dicha carta, se le otorga el plazo de dos (2) días hábiles, para subsanar la observación a efectos de facilitar la búsqueda de la información solicitada, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso Información Pública y el numeral 136.5 del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Por consiguiente, no existe negativa en brindar la información por parte de esta Municipalidad Distrital toda vez que si bien al administrado se le venció el plazo para subsanar la observación advertida ello no le impide efectuar una nueva solicitud de información, considerando que deberá expresarse con la mayor precisión y claridad posible, a fin no sólo de facilitar la búsqueda, sino también garantizar la oportunidad e idoneidad de la respuesta al administrado (...).”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si correspondía al recurrente subsanar su pedido, y si la documentación requerida constituye información de acceso público.

¹ Resolución de fecha 2 de setiembre de 2022, notificada a la entidad con fecha 19 de setiembre de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita se entregue: *“copia fedateada de los informes y memorandos de los años 2004 y 2005 de la Gerencia de Administración y Finanzas o de Unidad o Jefatura que hizo sus veces en aquellos años. Se requiere información solicitada se entregue de forma cronológica y ordenada”*.

Respecto a ello, la entidad tanto en su respuesta como en su descargo refiere que el recurrente debió de subsanar su solicitud conforme a lo indicado en la Carta N° 114-2022-LTAIP-SG-MDB de fecha 1 de julio de 2022, la cual refiere que la solicitud debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.

Sin embargo, conforme se ha indicado precedentemente el recurrente pide informes y memorandos de los años 2004 y 2005 de la Gerencia de Administración y Finanzas o de Unidad o Jefatura de la entidad, por tanto lo solicitado resulta claro y preciso, por lo que correspondía atender el pedido, careciendo de objeto en el presente caso que la entidad solicite subsanación de la solicitud al recurrente.

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de Transparencia y Publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por el recurrente versa sobre documentación que posee la entidad como parte de su documentación administrativa, la misma que es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada en forma completa, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, Vanessa Luyo Cruzado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**, que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **DARWIN FERNANDO PADILLA LOAYZA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DARWIN FERNANDO**

PADILLA LOAYZA y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

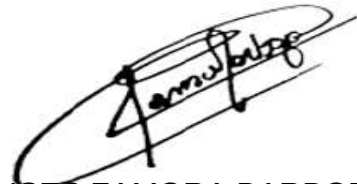
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn